



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0475
RADICADO N° 2015-00748-00

En atención al escrito presentado por el demandado, en el que solicita la terminación del corriente proceso Ejecutivo de Alimentos, procede el Suscrito Juez a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Se tiene que la corriente demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ MUÑOZ, como curadora general y legítima de su hijo interdicto JHON FREDY SERNA GUTIÉRREZ, frente al progenitor LUIS ALBEIRO SERNA MUÑOZ, encontró tutela judicial en el proveído del 26 de agosto de 2015 que libró la respectiva orden de pago; transcurriendo las vicisitudes propias de esta clase de proceso, ello es, notificación al demandado; auto que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito; todo esto coetáneo a la medida cautelar de embargo de la pensión del ejecutado; se tiene que en el plenario milita, sin ninguna solicitud, registro civil de defunción del alimentario JHON FREDY, el cual da cuenta del fallecimiento de éste el día 24 de abril de 2020, el que motivó que el Despacho por auto del 10 de julio de dicho año, dispusiera se actualizara la liquidación del crédito hasta el deceso del beneficiario alimentario; liquidación que conforme a folios 40 arrojó un saldo insoluto de \$6'032.324, 44.

II. Siendo así las cosas, como en efecto son, y advirtiendo que para el momento en que se aportó el registro civil de defunción referido, se adeudaba la anterior suma de dinero, la que por demás recibió aprobación por parte del Despacho, al no haber sido objetada dentro del término legal, se quedó a la espera de recaudar el saldo insoluto de la deuda, la que a la fecha se encuentra debidamente reunida.

III. Por consiguiente, si bien es cierto el Art. 422 del C.C. establece que: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda...”*;

también lo es que al acreditarse de manera fehaciente el fallecimiento del alimentario JHON FREDY SERNA GUTIÉRREZ, hecho acaecido el 24 de abril de 2020, existe razón suficiente para dar por terminada la corriente causa, vale decir, la terminación del proceso conforme al numeral 9° del Art. 1625 del C.C., ello es "*por el evento de la condición resolutoria*", que permite liberar al alimentante progenitor de la obligación que pesaba a cargo de él¹; no sin antes precisar que habrá lugar a entregar a la progenitora demandante los dineros en cuantía de \$126.720, con lo cual se salda el total de las cuotas causadas hasta el 24 de abril de 2020, vale decir la suma de \$6'032.324,44; igualmente se ordenará la devolución al progenitor alimentante de la suma de \$409.204, así como los dineros que lleguen con posterioridad al presente proveído; disponiéndose así mismo el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los ingresos pensionales del ejecutado y que fuera comunicada a COLPENSIONES a través de oficios 2451 del 22 de septiembre de 2015 y 1136 del 27 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN el corriente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ MUÑOZ, quien actuó como curadora legítima de su fallecido hijo interdicto JHON FREDY SERNA GUTIÉRREZ, frente a LUIS ALBEIRO SERNA MUÑOZ.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos pensionales del accionado y que fuera comunicada a COLPENSIONES a través de oficios 2451 del 22 de septiembre de 2015 y 1136 del 27 de abril de 2016.

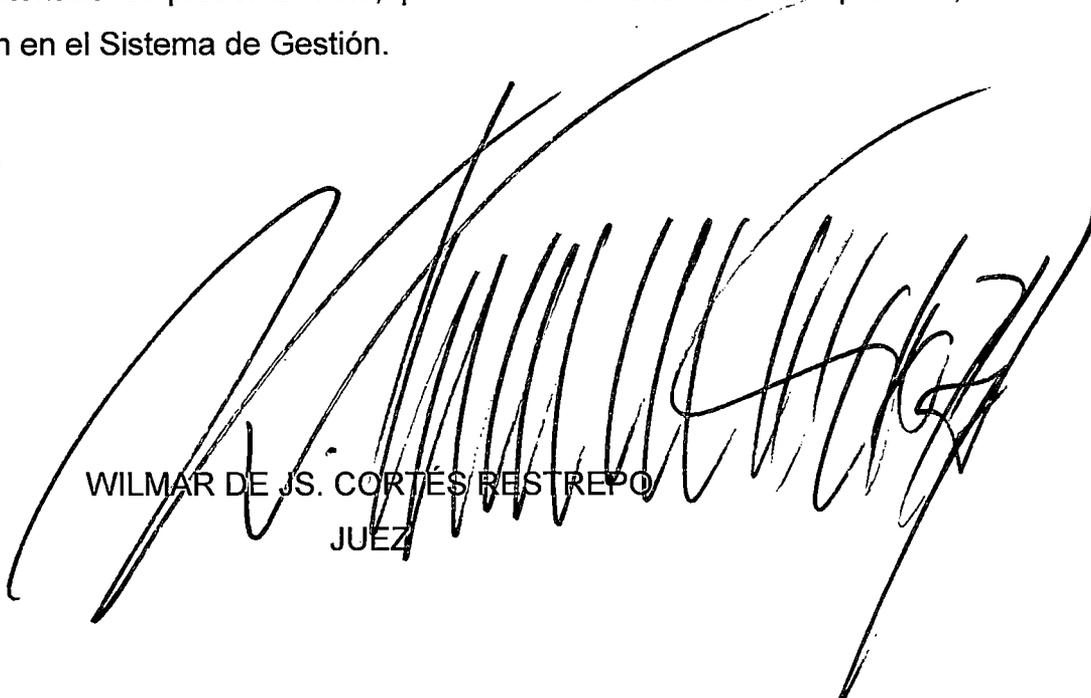
TERCERO: ENTREGAR a ADRIANA PATRICIA GUTIERREZ MUÑOZ los títulos en suma equivalente a \$126.720, con lo cual se salda el total de las cuotas causadas hasta el 24 de abril de 2020, vale decir la suma de \$6'032.324,44. DEVOLVER a LUIS ALBEIRO SERNA MUÑOZ, la suma de \$409.204, y los dineros que lleguen con posterioridad al presente proveído.

¹ Se insiste, que pese haber transcurrido más de dos años del fallecimiento del alimentario JHON FREDY SERNA GUTIÉRREZ, solo en este momento resulta procedente dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos, toda vez que había de esperarse a que se recaudara el total de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas hasta el 24 de abril de 2020.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ